

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Carlos Antioquia tres (03) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	FERNANDO DE JESUS RIVERA CEBALLOS
DEMANDADO	FANNY RIVERA CEBALLOS Y OTROS
RADICADO:	056494089001 2020-0012500
INTERLOCUTORIO	0251
ASUNTO:	Repone auto del 28 de agosto del 2023

Procede el Juzgado a resolver el RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto fechado veintiocho (28) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en el que se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la señora María Hortensia. Es menester inicialmente tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó reponer el auto interlocutorio Nro. 445 del 28 de agosto de 2023, indicando que el mencionado contiene una inconsistencia con el auto 299 del 20 de junio del 2023 donde se realiza un control de legalidad y requiere la notificación de la señora MARIA HORTENSIA RIVERA CEBALLOS, por lo que le fue notificada la demanda a la prenombrada dama quien da respuesta de manera oportuna el 04 de agosto del 2023, es claro que para el despacho no se apreciaba notificación a la señora MARIA HORTENSIA, tal como lo indica en el auto del 20 de junio del 2023, al quedar errado el auto dono se no tiene encuentra la respuesta a la demanda.

TRAMITE PROCESAL:

Del escrito contentivo del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada sin existir pronunciamiento alguno, por lo tanto, partiendo entonces del anterior recuento, procede esta Agencia Judicial a desatar el recurso promovido y, para ello tendrá en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

1. El recurso de REPOSICION constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la **“revoque o reforme”** en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: **capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y**

sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad; dado que el mismo fue presentado dentro del término de ejecutoria del auto objeto de reproche, el Despacho procederá a emitir entonces pronunciamiento para resolverlo tal como lo dispone el art. 318 inciso tercero del código General del Proceso.

2. En este orden de ideas, debe recordarse que la figura del contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 modificado por la ley 2213 del 2022 tiene como finalidad se llame a aquel contra quien se adelanta un proceso, a que concurra, porque lo que se quiere por ley, es que el proceso no se adelante sin que el demandado lo sepa¹.

Pues bien, dentro del suscrito proceso de pertenencia, se aprecia que a la señora MARIA HORTENSIA RIVERA CEBALLOS le fue entregada por servientrega la citación para notificación² personal del proceso de pertenencia, tal como se aprecia en la firma de recibido, sumado a lo manifestado por el curador ad-litem en la audiencia del 07 de junio del 2023, quien indica en el minuto 2:06:00 “la señora María Hortensia esta interesada en rendir interrogatorio” igualmente solicita el Dr. Juan Esneider Villa apoderado de los demandados MARIA OFELIA, ROSA MARIA, LUZ ESTELLA y NELLY RIVERA Ceballos que se reciba el interrogatorio, dado que la misma se encuentra presente en la audiencia.

3. Respecto a la notificación requerida por el despacho en providencias del 20 de junio del 2023, ha referido la Honorable Corte Suprema de Justicia en múltiples oportunidades:

“el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada”

De conformidad a lo anterior, y teniendo encuenta que, si bien la señora MARÍA HORTENSIA tuvo conocimiento del proceso desde el 12 de noviembre del 2020 fecha en la cual le fue entregada la citación para su vinculación al proceso y firmado por ella su recibido, igualmente acudió a la audiencia virtual del 07 de junio del 2023, tal como lo indico el curador Dr. Sebastián García Salazar, no se tiene claridad sobre su notificación personal, dado que su apoderado Dr. Willington Rendón Medina sólo señala que su poderdante fue notificada el 4 de agosto del 2023, más no aporta prueba de ello.

Este despacho considera que no se aprecia efectivamente la diligencia de notificación personal dentro del presente proceso, tal como lo afirma el togado de la prenombrada dama, a pesar de que la demandada se encontraba enterada del proceso desde el recibido para notificación personal, es tanto así que compareció a la audiencia de interrogatorios el 07 de junio del 2023, pero sólo realiza por intermedio de apoderado su vinculación al mismo en calidad de demandada, por consiguiente, corresponde al suscrito funcionario judicial, ser bastante riguroso y estricto frente a las formalidades instituidas por el legislador, en orden a procurar su correcta función; garantizando de paso los derechos fundamentales al debido proceso de quien se busca que sea notificado. Y ello es así porque la adecuada notificación al demandado franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que compone el debido proceso, la cual se resiente y ve afectada en presencia de

¹ Sentencia T – 1012 de 1999

² [14. OficioyNotificación.pdf](#)

³ Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993, reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, MP WILLIAM NAMEN VARGAS, EXP. 2005-0008

cualquier clase de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha colocado el legislador en tan delicado asunto, a fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídica procesal.

Con fundamento en lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, este Juzgado

RESUELVE:

PIMERO: REPONER el auto recurrido, de fecha 28 de agosto del 2023 por las razones expuestas en la parte motiva, quedando de la siguiente manera:

Se tiene por contestada la demanda de la señora MARIA HORTENSIA RIVERA CEBALLOS allegada al correo electrónico por su apoderado, a quien se le reconoció personería en la prenombrada providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA agregar al expediente virtual la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada MARIA HORTENSIA RIVERA CEBALLOS, para los efectos procesales subsiguientes.

TERCERO: En cuanto a las EXCEPCIONES PROPUESTAS se tiene que de las mismas fueron enviadas a las partes junto con el escrito de contestación emitido al despacho el 25 de agosto del 2023, sin que se aprecie pronunciación alguna al respecto.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ALEJANDRO LOPEZ GODOY
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 034 fijado en el Micrositio de la Pagina Web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-san-carlos/8>), el día 06 de mayo de 2024 a las 08:00am.


F. JANNET GIRALDO GALLEGO
SECRETARIA